

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de mayo del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Livia Javier de la Cruz y Carmen Nelía Javier Zapata.

Abogado: Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez.

Recurrida: Elía Tirado Javier.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livia Javier de la Cruz y Carmen Nelía Javier Zapata, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1499562-4 y 001-0321533-1, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera en la calle Respaldo 18 No. 2, Ens. Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y la segunda en la calle Concepción Bona No. 55 (parte atrás), Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de mayo del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0369674-6, abogado de las recurrentes Livia Javier de la Cruz y Carmen Nelía Javier Zapata, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 461-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril del 2005, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Elía Tirado Javier;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de inclusión de herederos, en relación con las Parcelas Nos. 382, 389, 626 y 641 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de diciembre de 1999, su decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Parcelas Nos. 382, 389, 626 y 641 del D. C. No. 7 del municipio y provincia de Samaná: Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Pedro J. Vizcaíno, en representación de Porfirio Pérez por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe mantener, como al efecto mantiene la resolución de fecha 25 de marzo de 1988 del Tribunal Superior de Tierras que determina herederos, ordena transferencia, cancelación y expedición de nuevos certificados de títulos; **Tercero:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos Nos. 88-69, 94-119, 95-81 y 95-82, que amparan las Parcelas Nos. 382, 389, 626 y

641, del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, a nombre de Elia Nelly Tamara Hereaux, Rafael Orlando Portes, Ricardo Portes T., Roonie W. Portes T., Robert R. Portes T. y Roomer P. Portes T.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 4 de mayo del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de diciembre de 1999 por el Lic. Pedro J. Vizcaíno, en representación de los sucesores de Confesor Javier (a) Tito, por haberse hecho conforme a las normas que rigen la materia; **2do.-** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente en lo que se refiere a la inclusión de herederos y la acoge en cuanto a la nulidad de la venta de Livia Javier a favor de Elia Tirado Javier; **3ro.:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, en lo que se refiere a la solicitud de inclusión de herederos y la rechaza en sus demás aspectos; **4to.:** Confirma con modificación la decisión No. 2 del 3 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo registrá como se indica más adelante; “**Parcelas Nos. 382, 389, 626 y 641, del D. C. No. 7 del municipio y provincia de Samaná: Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Pedro J. Vizcaíno, en representación de Porfirio Pérez por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe mantener, como al efecto mantiene la resolución de fecha 25 de marzo de 1988 del Tribunal Superior de Tierras que determina herederos, ordena transferencia, cancelación y expedición de nuevos certificados de títulos; **Tercero:** Declarar nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta de fecha 16 de septiembre de 1988 con firmas legalizadas por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, mediante el cual la Sra. Livia Javier de la Cruz, vende 00 Has., 56 As., 33.4 Cas., en la Parcela No. 626 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, a favor de la Sra. Elia A. Tirado Javier, por inexistente; y en lo que se refiere al acto de venta de fecha 8 de junio de 1985, con firmas legalizadas por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, mediante el cual la Sra. Livia Javier de la Cruz vende junto a otros herederos sus derechos sucesorales en la parcela No. 641 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná a la Sra. Elia Tirado Javier, declara su nulidad sólo en lo que respecta a los derechos vendidos por la Sra. Livia Javier; **4to.-** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua lo siguiente: A) Anotar al pie del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 626 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, que los derechos registrados en esta parcela a favor de Elia Tirado Javier, sean rebajados 56 As., 33.4 Cas. y transferido a favor de la Sra. Livia Javier de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. 001-1499562-4; B) Anotar al pie del certificado de título que ampara la Parcela No. 641 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná perteneciente a la Sra. Livia Javier de la Cruz que fueron transferidos a la Sra. Elia Tirado Javier, sean transferidos nuevamente a la Sra. Livia Javier de la Cruz de generales que constan”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 8, párrafo 2 literal “J” de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 731 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio las recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre la calidad de la señora Carmen Nelia Javier Zapata y que por tanto no se le atribuyeron los derechos que reclama como hija legítima del señor Eugenio L. Javier Rodríguez, quien era hijo a su vez del finado Confesor Javier (a) Tito, que tampoco ponderó el tribunal los documentos que demuestran la filiación de dicha señora y por consiguiente su calidad de nieta de Confesor Javier (a) Tito, aunque ella compareció a todas las audiencias y concluyó solicitando su inclusión en el proceso de determinación de herederos del mencionado señor, tal como se hace constar en la sentencia impugnada sin que

sus pedimentos fueran tomados en cuenta;

Considerando, que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión determinada y precisa, no pueden rechazar expresa, ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado revela que el abogado de las recurrentes Dr. Pedro J. Vizcaíno, tal como lo alegan en el medio que se examina, en el escrito de ampliación sometido por él al Tribunal a-quo y depositado el 8 de enero del 2003, en el ordinal segundo, letra E-2, de las conclusiones del mismo solicitó lo siguiente: E)- que sea declarada la posesión de estado de los señores: 2.- Carmen Nelía Javier (hija de Eugenio Javier, hijo legítimo fallecido, del De-cujus Confesor Javier Tirado; que, sin embargo, no existe en la sentencia ninguna consideración, ni motivo alguno, ni ningún pronunciamiento sobre el pedimento formal ya copiado, lo que implica no sólo una omisión de estatuir sobre el mismo, sino el rechazamiento en forma tácita del mismo, sin que para ello se expusieran los motivos correspondientes; que, en tales condiciones, el fallo impugnado carece de motivos y de base legal, por lo que el mismo debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 4 de mayo del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 382, 389, 626 y 641 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do